



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintiocho de agosto del dos mil veintitrés

La apoderada del extremo pasivo presenta escrito contentivo de recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda del 06 de julio de 2023.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Expresó su inconformidad manifestando que no se trata de convertir un proceso de Jurisdicción Voluntaria en un proceso contencioso. El presente asunto no es viable el proceso contencioso para la cancelación de un patrimonio de familia.



El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia del recurso de reposición frente a todos los autos, salvo disposición en contrario, tiene como fin que el Juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

En el caso bajo estudio debe advertirse que se cumplen los requisitos de procedencia del recurso, esto es, interés, legitimación, oportunidad y se indican las razones por las cuales se controvierte la decisión.

Descendiendo al caso bajo estudio el despacho concentrará el análisis de la reposición al objeto de la inadmisión y consecuente rechazo, respecto de un beneficiario, de quien se afirma no se tiene conocimiento y no aparece cedula, precisándose que en la escritura pública mediante la cual se constituyó el patrimonio de familia hubo error al citarse a Juan Carlos Osorio.

Frente a este tópico en la corrección de la demanda se omitió hacer pronunciamiento alguno respecto de aquel beneficiario, omitiéndose el nombre de Juan Carlos como consta en el instrumento público allegado.

Es decir, claramente se desprende que no comparecen todos los beneficiarios de la limitante de patrimonio de familia, pues se repite no comparece ni es llamado como demandado Juan Carlos Osorio.

Ahora bien, si se reitera en el escrito de controversia los interesados no tienen conocimiento de la existencia de Juan Carlos Osorio Cabrera y que conforme a la prueba documental expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil existe un ciudadano con los mismos nombres y apellidos, no es hijo de los constituyentes objeto de limitante.

No existen argumentos sólidos para derrumbar el fundamento del auto inadmisorio y posterior rechazo, pues si bien los beneficiarios excluyendo a Juan Carlos Osorio Cabrera están de acuerdo, no por ello debe procederse a abrirse las puertas al proceso de jurisdicción voluntaria y si en efecto tal beneficio no existe, lo que se pretende es otra acción, esto es, la corrección de una escritura pública para excluir el mentado beneficiario, cuyas pruebas deberán ser objeto de debate en el correspondiente plenario.

Bastan entonces, las argumentaciones hechas para despachar desfavorablemente el mecanismo de contradicción; pues de aceptar abrir las puertas al proceso, se tornará controversial y de doble instancia, pero desde ya se afirma que no existe capacidad respecto de la persona aludida en tal instrumento público.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

No reponer el auto del 06 de julio hogaño, por las razones vertidas.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3236bede163ebd6570f68087ac84f398fcb4faf988027d2d053c980363a64014**

Documento generado en 28/08/2023 12:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>